

Comentarios al Proyecto de ley de Código de Defensa del Consumidor

Resumen: *En este trabajo, que es parte de una investigación que se desarrolla en la UdeMM, se expone un panorama actualizado hasta fines del año 2020 de los avances en el proyecto de ley que busca reemplazar a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 por una profunda resistematización normativa que, de consumarse, se denominará Código de Defensa del Consumidor.*

1. Introducción

Entre las actividades del Instituto de Investigaciones en Derecho de la UdeMM, se concibió el Proyecto denominado **“Eficacia del acceso a la justicia en el Derecho del Consumidor”** con el objetivo de obtener información que contribuya al mejoramiento del acceso a la justicia al consumidor, mediante la identificación de los problemas que impiden o condicionan dicho acceso a los consumidores en general y, en especial, de los impedimentos específicos que padecen los consumidores hipervulnerables. Como se sabe, las normas de protección consumerista tienen como aspiración fundamental neutralizar las consecuencias

del estado de inferioridad estructural que afecta a los consumidores y usuarios, pero las herramientas legales que el ordenamiento brinda a los titulares de esos derechos no siempre resultan adecuadas para cumplir eficazmente con esa intención, y este problema se acentúa cuanto mayor es la condición de vulnerabilidad del afectado.

Durante las etapas de recopilación de antecedentes y procesamiento de información, se produjeron acontecimientos de singular importancia directamente relacionados con los objetivos investigados: la aparición del **“Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor”** que propicia una reforma integral de la Ley 24.240 y, poco después, su conversión en el **“Proyecto de Ley de Código de Defensa del Consumidor”**.

En virtud de que dentro de las actividades de la investigación se busca determinar cuáles reglas, principios y procedimientos judiciales y extrajudiciales deberían modificarse para que el acceso a la justicia de los consumidores y usuarios sea más eficaz, resulta imperioso que el flamante proyecto de ley sea detenidamente monitoreado y

analizado en el ámbito de la referida tarea investigativa.

Este artículo no pretende agotar ese cometido, sino que a modo de adelanto, se limita a exponer una descripción introductoria de tan importante iniciativa. Corresponde adelantar que el Anteproyecto de reforma ha tenido buena recepción en ambas Cámaras del Congreso y que se proyecta su sanción bajo la denominación de **“Código de Defensa del Consumidor”**. Si bien a la fecha de esta presentación se debaten modificaciones, ninguna importa alteraciones a la estructura del texto original.

En razón de lo expresado, se hará una relación de la evolución legal que el derecho del consumidor ha tenido en la Argentina, una exposición de los rasgos más destacados del Anteproyecto y de sus fundamentos, una descripción de las dos modificaciones más significativas que se debaten en el ámbito parlamentario y, sucintamente, se esbozarán algunas conclusiones preliminares.

2. Evolución legislativa de la legislación de consumo en la Argentina

La **Ley 24.240 de Defensa del consumidor** (en adelante LDC), sancionada en 1993, fue la primera regulación específicamente dirigida a brindar una especial protección a los consumidores y usuarios de bienes y servicios. Desde entonces este régimen protectorio se encuentra en un proceso de evolución que está lejos de completarse.

Con la reforma constitucional de 1994 la tutela del consumidor adquirió fundamentación suprallegal en el **artículo 42 de la Constitución Nacional**, que dispone: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.”

La LDC fue objeto de reiteradas modificaciones, y la más significativa la introdujo la Ley 26.381 en el año 2008. Entre otros avances, esta reforma amplió el número de sujetos amparados, extendió el régimen a los contratos gratuitos, impuso mayores obligaciones relativas a la información que debe brindarse a los consumidores e incorporó reglas sobre trato digno y prácticas abusivas que los proveedores deben garantizar.

La Ley 26.993 denominada “Sistema de resolución de conflictos en las relaciones de consumo” creó el “Servicio de Conciliación previa en las relaciones de consumo” (COPREC) y la “Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo”, aunque ésta última aún no ha sido implementada. También introdujo modificaciones en la LDC, en la Ley 22.802 de Lealtad Comercial y en la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia.

La Ley 26.994 sancionó el **Código Civil y Comercial de la Nación** (en adelante CCyC) que incorporó la regulación de los contratos de consumo en su contenido y algunas modificaciones en la LDC para concordar ambos regímenes. Es importante recordar que no se trasladaron al CCyC todas las disposiciones de la LDC, sino que el legislador prefirió mantener la vigencia de esta última como un microsistema e incorporar al CCyC únicamente las normas fundamentales sobre consumo, conformando un “núcleo duro” de protección mínima que puede ser mejorado pero no disminuido por la ley especial, más permeable a las modificaciones que la dinámica de la realidad suele requerir de este sistema protectorio.

3. El Anteproyecto de reforma

En diciembre del año 2018, una Comisión designada al efecto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de la Producción y Trabajo, presentó ante el Poder Ejecutivo Nacional el Anteproyecto de Ley del “Sistema de Protección al Consumidor” con la intención de sustituir a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 (en adelante LDC). La Comisión redactora la integraron doce destacados especialistas en la materia: GABRIEL ALEJANDRO STIGLITZ, FERNANDO BLANCO MUIÑO, MARÍA EUGENIA D’ARCHIVIO, CARLOS ALFREDO HERNÁNDEZ, MARÍA BELÉN JAPAZE, LEONARDO LEPÍSCOPO, FEDERICO ALEJANDRO OSSOLA, SEBASTIÁN

PICASSO, CÓSIMO GONZALO SOZZO, CARLOS EDUARDO TAMBUSI, ROBERTO VÁZQUEZ FERREYRA y JAVIER HERNÁN WAJNTRUAUB.

En los Fundamentos del Anteproyecto (en adelante Fundamentos) los autores señalan que la Ley de Defensa del Consumidor se ha presentado como un instrumento útil para canalizar los intereses de los consumidores frente a las cambiantes exigencias económico-sociales y que, sin embargo, hay reclamos de mayor eficacia que obligan a avanzar en una resistematización de esta normativa en sintonía con la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y el Código Civil y Comercial (en adelante CCyC).

3.1. Metodología adoptada

Con un total de 186 artículos, el texto del Anteproyecto consta de seis Títulos, que se dividen en Capítulos, y algunos de ellos se subdividen en Secciones:

1. Sistema de protección del consumidor;
2. Protección contractual del consumidor;
3. Usuarios de servicios públicos domiciliarios;
4. Daños al consumidor. Prevención del daño, responsabilidad y sanción punitiva;
5. Diseño constitucional;
6. Disposiciones finales.

El propósito de esta metodología es construir una teoría general ordenando los elementos centrales del sistema –relación de consumo, principios derechos, deberes y diálogo de fuentes– para después ingresar a los ejes que hacen a la transversalidad del Derecho del Consumidor, enunciados en los restantes capítulos.

3.2. Nuevos principios y mayor tutela

En los Fundamentos se menciona expresamente que la metodología propuesta implica una jerarquización de los principios. En esa línea, además de afianzar

los principios ya establecidos en el actual ordenamiento, el Anteproyecto incorpora otros de significativa relevancia. Los principios que enuncia son:

1. de progresividad y no regresión;
2. de orden público de protección;
3. de acceso al consumo;
4. de transparencia en los mercados;
5. de consumo sustentable;
6. de protección especial para situaciones de hipervulnerabilidad;
7. de respeto de la dignidad de la persona humana;
8. de prevención de riesgos;
9. de precaución;
10. de antidiscriminación;
11. de primacía de la realidad (agregado por el proyecto de Código que se comentará en el punto 4).

Se busca brindarle mayor efectividad a los derechos del consumidor a partir de dos pilares que el Anteproyecto menciona como esenciales: la información y la seguridad. También se busca reforzar el “principio protectorio”, haciéndolo especialmente aplicable a las situaciones de “hipervulnerabilidad” y estableciendo que en el marco de la relación de consumo, la educación, la salud, la información, el trato equitativo y digno y la seguridad deben ser especialmente garantizados.

Se propone profundizar la tutela del consumidor frente a las prácticas abusivas y avanzar en la protección antecontractual en el régimen de la oferta y la publicidad, y también en los contratos a distancia fijando nuevas reglas sobre comercio electrónico. Se asume el tratamiento de la problemática del crédito para el consumo y la tutela frente al sobreendeudamiento y se regula, en particular, el fenómeno de la conexidad contractual en la operatoria de consumo.

En el Título dedicado a los servicios públicos domiciliarios se fijan reglas sobre la accesibilidad a los marcos

regulatorios y sobre la competencia de las autoridades de aplicación y control. El diálogo de fuentes queda explicitado como método que integra al sistema de protección del consumidor con la Constitución Nacional, los Tratados internacionales de los que Argentina sea parte, en particular con las Declaraciones y Convenciones relativas a los Derechos Humanos, la Ley del consumidor, el CCyC, las leyes especiales que regulan aspectos particulares, la Ley de Lealtad comercial y la Ley de Defensa de la competencia. A la doctrina y a la jurisprudencia se las considera como una fuente material secundaria.

3.3. Daños al consumidor

En relación con los daños al consumidor, se proponen varios cambios y ajustes en relación a la función resarcitoria así como en materia de legitimación, y se excluye como eximente de responsabilidad al riesgo de desarrollo.

También se proponen importantes cambios referidos a lo que el Anteproyecto denominó “sanción punitiva por grave menosprecio hacia los derechos consumidor”, tema respecto del cual –se reconoce en los Fundamentos– han existido notables contrapuntos entre los miembros de la Comisión y que el texto que se propone se arribó por mayoría. Es importante adelantar que en el ámbito del Congreso se propusieron modificaciones de relevancia al texto del artículo 118, en las que al instituto se le reasigna la denominación de “daño punitivo” (punto 4.2).

3.4. Protección institucional y judicial

Teniendo en cuenta que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que las autoridades deben proveer a la constitución de asociaciones y de usuarios, el Anteproyecto introduce cambios respecto del actual régimen en orden a la participación de las asociaciones de consumidores en todas las instancias de conciliación y mediación relacionadas con el consumo. Asimismo, se propone la creación de la “Agencia Nacional

del Consumidor” (ANCON) para que ejerza la Autoridad Nacional de Aplicación de la Ley y que el “Consejo Federal del Consumidor” (CO.FE.DEC.) se institucionalice como organismo a cargo de la interacción de las distintas Autoridades de Aplicación de la LDC.

Respecto de la protección judicial de consumidor, se postula la adición de normas para agilizarla. Entre otras, se establece que en los procesos de consumo será competente el juez del domicilio real del consumidor y que será nulo cualquier pacto en contrario; se establece el beneficio de la justicia gratuita y se limita la intervención de terceros en las acciones individuales promovidas por consumidores. También se instaura la intervención obligatoria del Ministerio Público Fiscal en las acciones promovidas por consumidores, se impone a los proveedores la carga de la prueba que obre en su poder y se plantea la regulación de las acciones individuales separada de los procesos colectivos de consumo.

Viene al caso adelantar que una propuesta parlamentaria brega por la incorporación de numerosas disposiciones protectorias del consumidor sobreendeudado (punto 4.1).

3.5. La prescripción de las acciones de consumo

La prescripción liberatoria de las acciones de consumo ha sido un tema de arduos debates doctrinarios y soluciones jurisprudenciales dispares, y el Anteproyecto plantea un sistema tuitivo y coherente, que –según se afirma en los Fundamentos– es de sencilla interpretación y terminaría con las interpretaciones diversas en un tema tan sensible. A tal fin prevé regular la situación de las acciones judiciales separadamente de las acciones administrativas. En relación a las acciones civiles traza una diferencia entre las que pueden promover los consumidores en contra de los proveedores y las que estos últimos ejerzan contra los consumidores,

otorgando al consumidor un plazo de tres años para el ejercicio de todas las acciones judiciales y, si en leyes especiales se consagra uno menor y se trata de una relación de consumo, el plazo también será de tres años. En cambio, las acciones que promueva el proveedor en contra del consumidor (tema que hasta ahora no se había reglado) serán de tres años, salvo que leyes especiales fijen uno menor, en cuyo caso se aplicará este último. También se fija un plazo de prescripción de cinco años para la promoción de acción judicial de titularidad del Estado para el cobro de las multas que se les hayan impuesto a los proveedores.

4. El proyecto de Código de Defensa del Consumidor

Como se dijo al comienzo, el Anteproyecto que se acaba de reseñar fue muy valorado por la doctrina especializada y revisado en ambas Cámaras del Congreso, pero ninguna de las modificaciones que se debaten en ese ámbito reviste magnitud como para alterar ni la estructura ni las premisas fundamentales de la tarea elaborada por la Comisión redactora. Los cambios más sobresalientes que se proponen se refieren a los alcances de dos importantes temas: el sobreendeudamiento y el daño punitivo, y serán descriptos a continuación.

4.1. El sobreendeudamiento

El sobreendeudamiento es un problema que actualmente carece de regulación y que en el Anteproyecto es asumido con el establecimiento de normas de corte preventivo vinculadas a la información en la publicidad y en la etapa precontractual con la idea de prevenir el endeudamiento excesivo. También se regula el derecho al pago anticipado del crédito y el derecho al arrepentimiento y, en el artículo 82 del Anteproyecto, se establece la obligación de las autoridades de proveer medidas de contenido sustancial y procedimental adecuadas, en sus respectivos ámbitos

de actuación tendientes a la prevención a esa finalidad.

Una propuesta parlamentaria se destaca por ampliar notablemente el contenido del artículo 82 ideado por la Comisión redactora, pues propone añadirle una considerable cantidad de disposiciones que prevén facultades al consumidor sobreendeudado, reglas procesales específicas y efectos legales especiales tendientes al saneamiento de su situación.

Se propone, en el primer apartado que se le adicionaría a la norma, que el consumidor sobreendeudado pueda instar ante la Autoridad de Aplicación un procedimiento administrativo preventivo y/o de saneamiento de su economía doméstica y, asimismo, impulsar en forma directa un proceso judicial con idéntico objeto, ante el juez que resulte competente. Las actuaciones en ambas sedes se ajustarán a un trámite que observe los siguientes principios de: *a*) orden público de protección (art. 5 inc. 2) y de protección especial del consumidor en situación de hipervulnerabilidad (art. 5 inc. 6; art. 32); *b*) respeto de la dignidad de la persona humana y de la familia (art. 5 inc. 7; art. 32); *c*) prevención de riesgos (arts. 5 inc. 8); *d*) buena fe (art. 7); *e*) préstamo responsable (art. 79 in fine); *f*) sostenibilidad de los remedios de saneamiento; *g*) eficacia de los procedimientos previstos para la garantizar el goce de los derechos de los consumidores (art. 29 inc. 6 y 7). En esta línea, se implementará un trámite caracterizado por la inmediatez, simplicidad, celeridad y gratuidad. El Ministerio Público deberá asumir la debida intervención en las mencionadas actuaciones preventivas y de saneamiento.

En el apartado 2, se faculta al consumidor sobreendeudado a solicitar, si concurren los requisitos legalmente exigibles, que se ordene la apertura de un procedimiento administrativo preventivo y/o de saneamiento que ofrezca una instancia de conciliación con los

acreedores, en la que la Autoridad de Aplicación promueva la renegociación del pasivo y la celebración de un acuerdo de pago y/o de liquidación de bienes, cuyo objetivo final es la rehabilitación del consumidor endeudado en exceso. En su caso, cuando se encuentren afectados intereses individuales homogéneos, podrá asimismo instar la renegociación colectiva de deudas.

Sin perjuicio de la competencia atribuida a la Autoridad de Aplicación, en las jurisdicciones locales, se podrá disponer que este procedimiento tramite asimismo, por ante otro órgano o ente con estructura adecuada, especialización técnica, independencia e imparcialidad. La presentación inicial permitirá analizar la concurrencia de los presupuestos subjetivos y objetivos, la composición del pasivo y su cuantía, los antecedentes del caso y el cuadro de situación actual, para decidir la apertura o denegatoria del procedimiento y, en su caso, evaluar los mecanismos de prevención y saneamiento adecuados. La resolución de apertura del procedimiento tiene por efecto: *a*) impedir la promoción de acciones judiciales por cumplimiento de cualquier obligación contraída por el consumidor en tal carácter; *b*) dejar sin efecto las medidas cautelares que afecten el salario y los honorarios percibidos o a percibir, así como cualquier otro ingreso económico del consumidor; *c*) suspender cualquier medida que implique el lanzamiento de la vivienda familiar o del lugar en el que el consumidor desarrolla su actividad profesional u oficio; *d*) suspender el curso de los intereses de las obligaciones asumidas por el consumidor. La resolución dispondrá, asimismo, la inhibición general para disponer y/o gravar bienes por parte del consumidor requirente, ordenándose la inscripción de la medida en los registros que corresponda.

El funcionario que asuma la dirección del procedimiento contará con amplias facultades para conducir el trámite,

asesorar, orientar soluciones y neutralizar cualquier situación que desnaturalice el fin prioritario. Cumplida la citación a los acreedores, participarán de la instancia conciliatoria a fin de lograr un acuerdo de pago y/o de liquidación de bienes que resulte extintivo del pasivo existente. A tal efecto, quien asuma la dirección del procedimiento impulsará propuestas de condonación total o parcial de deudas, morigeración de intereses y penalidades, prolongación de vencimientos, reajuste de prestaciones, modificación de las condiciones de cumplimiento o cualquier otro mecanismo adecuado a los fines de la convocatoria. Formalizado el acuerdo de pago y resueltas las eventuales impugnaciones, la Autoridad de Aplicación procederá a su homologación. El acreedor cuyo crédito hubiera sido desestimado total o parcialmente, podrá peticionar la revisión de la homologación administrativa, remitiéndose las actuaciones al juez competente, a tal efecto. Formalizado el acuerdo de liquidación de bienes con fines extintivos del pasivo y resueltas las eventuales impugnaciones, la Autoridad de Aplicación remitirá las actuaciones al juez competente para su homologación. Si la renegociación del pasivo y la elaboración de un plan de pagos no fueran alternativas posibles, como tampoco la liquidación de bienes del consumidor, se evaluará la implementación de un mecanismo de saneamiento ajustado a la situación personal y familiar de aquél, a los recursos disponibles y a la naturaleza y cuantía del pasivo. De igual modo se procederá en caso de fracasar la convocatoria a los acreedores o los acuerdos promovidos en la instancia. Las medidas de saneamiento propuestas, en cualquiera de estos supuestos, deberán ser remitidas al juez competente para su homologación.

En el apartado 3, se faculta al consumidor sobreendeudado a que, si concurren los requisitos legalmente exigibles, solicite al juez competente

que ordene la apertura de un proceso judicial preventivo y/o de saneamiento que ofrezca una instancia de conciliación con los acreedores, en la que se promueva la renegociación del pasivo y la celebración de un acuerdo de pago y/o de liquidación de bienes, cuyo objetivo final es la rehabilitación del consumidor endeudado en exceso. La instancia de renegociación estará a cargo de un funcionario designado al efecto. Lo previsto en el apartado precedente respecto de los requisitos de la presentación inicial y su implicancia, los efectos de la resolución de apertura, la citación de los acreedores, la convocatoria a la instancia conciliadora, el rol y las facultades reconocidas a quien conduzca el trámite en todas sus etapas, los acuerdos de pago y/o de liquidación, la propuesta de saneamiento alternativa frente al fracaso de la convocatoria a los acreedores o de los acuerdos o ante la inviabilidad de la renegociación de la deuda o liquidación de bienes y la homologación de esos acuerdos o propuestas, resulta aplicable en lo pertinente, al proceso judicial regulado en este apartado.

Una vez firme el acuerdo de pago y o liquidación de bienes –establece el apartado 4– el juez interviniente dispondrá lo necesario para controlar su regular ejecución y la satisfacción de los acreedores en los términos acordados. Cumplido el acuerdo de pago y aún en caso de cumplimiento relativo justificado, el juez podrá decidir la liberación del pasivo pendiente y la rehabilitación del consumidor sobreendeudado, con clausura del trámite. De igual modo, podrá proceder, en caso de que los bienes liquidados resulten insuficientes para cubrir la totalidad de las deudas existentes. Quedan excluidas del pasivo susceptible de liberación, las obligaciones alimentarias del consumidor y las que resulten de indemnizaciones impuestas por daños a la persona humana.

4.2. El daño punitivo

El daño punitivo, que actualmente está regulado en el artículo 52 bis de la LDC, es una de las instituciones que más polémicas ha suscitado en relación con su naturaleza jurídica, con las ventajas de su aplicación, con las condiciones de procedencia, con sus alcances, etc. Prueba de ello es que la Comisión redactora ha reconocido explícitamente que entre sus miembros han existido notables contrapuntos sobre este tema. En el artículo 118 del Anteproyecto, bajo la denominación de “sanción punitiva por grave menosprecio hacia los derechos del consumidor” se propusieron cambios en la regulación actual de esta figura. A su vez, en el ámbito parlamentario, se propician varias modificaciones de importancia al texto de la norma ideado por la Comisión redactora.

En primer lugar, se propone modificar el título del artículo 118 para llamarlo, sencillamente, “daño punitivo”, en consonancia con la denominación más reconocida por la doctrina y por la jurisprudencia, en la Argentina y en el extranjero.

En segundo lugar, la aplicación de la sanción pecuniaria al proveedor que actúa con grave menosprecio hacia los derechos del consumidor, en el Anteproyecto aparece regulada como una atribución del juez, mientras que en la modificación propuesta dice: “Se aplicará”, de modo que la fijación de la sanción pecuniaria se regula como un deber del juez, cuando el proveedor actúa con grave menosprecio, dolo o culpa grave hacia los derechos del consumidor, y siempre que sea solicitada, en las acciones individuales, por el consumidor o por el Ministerio Público Fiscal, en tanto que en las acciones colectivas, puede solicitarla cualquiera de los legitimados activos para promoverlas.

En tercer lugar, en cuanto al destino de la sanción, el Anteproyecto se distancia del artículo 52 bis de la LDC –que la fija

a favor del consumidor— y propone que el destino sea el que le asigne el juez por resolución fundada. En cambio, la propuesta parlamentaria propone que la multa civil sea aplicada en favor de los consumidores cuando sea solicitada por éstos y, en el caso de los restantes legitimados activos, se destinará a un fondo especial que será administrado por la ANCON si la acción se sustancia en el Fuero Federal, o la Autoridad de Aplicación Provincial correspondiente si la acción se sustancia ante los Tribunales Provinciales, las que deberán implementar políticas de prevención en la comisión de conductas similares a las que dieron origen a la sanción, en un plazo de 90 días de percibido su importe, informando públicamente todo lo obrado al respecto.

En cuarto lugar, el Anteproyecto propone montos máximos para la sanción pecuniaria al proveedor, mientras que la propuesta parlamentaria únicamente establece montos mínimos, al indicar que la misma nunca podrá ser inferior a (20) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.

En otros aspectos, no se propician cambios de importancia en la norma ideada por la Comisión redactora del Anteproyecto. Así, se mantienen como pautas a considerar para la fijación del monto de la sanción las circunstancias del caso, en especial, la gravedad de la conducta del sancionado, su repercusión social, los beneficios que obtuvo o pudo obtener, los efectos disuasivos de la medida, el patrimonio del dañador, y la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas, y solamente propone agregar a dichos preceptos “la reiteración o reincidencia en que haya incurrido el proveedor, la conducta que haya observado durante el proceso”.

Se conservan sin variantes la responsabilidad solidaria cuando dos o más proveedores son autores de la conducta que motiva la sanción y la prohibición de asegurar la sanción punitiva que el

Anteproyecto propone en el referido artículo.

5. Conclusiones

Se acaba de sintetizar una iniciativa reformadora integral dirigida a reemplazar la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor que, no sin reformas, está vigente desde hace casi cuatro décadas. Como reconocen los autores del Anteproyecto, se preservan un número importante de sus disposiciones a fin de consolidar la experiencia habida en la materia. A muchas de ellas se las renueva, adaptándolas a las necesidades del presente siglo, a la par que con la misma finalidad se incorporan figuras novedosas, logrando un resultado superador cuyo rigor científico ha suscitado la adhesión de la doctrina especializada.

Entre sus avances no sólo debe ser mencionada la considerable adición de reglas que imponen deberes a los proveedores y conceden derechos a los consumidores, sino también la valiosa incorporación de nuevos principios en los que se enuncian las directrices fundamentales que han de regir las relaciones de consumo y que se ubican —en especial a partir de la creciente constitucionalización del derecho privado— en una jerarquía superior a las reglas.

Es importante señalar que la decisión de convertir a esta iniciativa en proyecto de ley y denominarla “Código”, contribuye a poner de relieve la trascendencia jurídica de este cuerpo normativo. El mérito de la Comisión redactora queda reconocido en el hecho de que, como ya se ha mencionado, no se han planteado cambios en la estructura del Anteproyecto y, respecto de los agregados y modificaciones en la regulación del sobreendeudamiento y del daño punitivo anteriormente comentadas, en lugar de ser apreciadas como alteraciones a los criterios que informaron la redacción original, pueden entenderse como una profundización del sendero

axiológico que los autores originales trazaron a lo largo de toda la reforma. En efecto, la multiplicidad de disposiciones que se pretende añadir al artículo 82 en torno al sobreendeudamiento —y que le otorgaría una extensión inusual y quizá excesiva— podría estar justificada en la intención del legislador de mantener el número de artículos de la iniciativa original pero, a su vez, no dejar de introducir los agregados necesarios para dotar a la norma de todas las herramientas apropiadas para llevar a la práctica las políticas centrales de protección y saneamiento postuladas en el enunciado original, evitando así el riesgo de que permanezcan en el ámbito de lo plausible, pero declarativo. Un análisis más detenido, pero que excedería la extensión asignada a este artículo, permitirá hacer una evaluación detallada de las numerosas disposiciones que se proponen agregar al referido precepto.

En similar sentido, las modificaciones proyectadas al artículo 118 referido al daño punitivo, imprimen a esta figura un carácter más acorde con los criterios axiológicos que nutren a toda la reforma que el que surgía en el texto original de la norma, menos categórico en cuanto a los efectos y a sus alcances. En suma, puede afirmarse que el Código de Defensa del Consumidor parte de la base de una iniciativa oportuna y medulosamente desarrollada, y se erige como el proyecto legislativo más auspicioso del derecho privado argentino desde la sanción del Código Civil y Comercial.